



ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de División Material de la cosa común, presentada por SALOMON DIAZ RANGEL, a través de apoderado judicial, contra, ISABEL DIAZ RANGEL.

CONSIDERACIONES

Estudiando el contenido del libelo, se establece que efectivamente se trata de una demanda de División Material de la cosa común, como lo es, el bien inmueble rural, con folio de matrícula inmobiliaria No 321-26442 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro, ubicado en el Municipio de Palmas del Socorro Santander, y de propiedad de, SALOMON DIAZ RANGEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.763.390 y con domicilio en el Municipio de Palmas del Socorro Santander, quien funge como demandante; y, ISABEL DIAZ RANGEL, domiciliada en el Municipio de Palmas del Socorro Santander, quien funge como demandada.

Ahora bien, sería del caso admitir el mismo y darle el trámite correspondiente, de no ser que se observara lo siguiente:

PRIMERO: En la demanda, no se cumple con el requisito señalado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual ordena:

"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. (...)."

Y decimos lo anterior, dado que, no se consignó el número de identificación de la demandada, ISABEL DIAZ RANGEL.

Por tanto, será necesario que la parte demandante, nos indique la información referenciada.

SEGUNDO: En la demanda, no se cumple con el requisito señalado en el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 226 y 406 inciso tercero, del mismo compendio normativo, los cuales ordenan:

Artículo 82 Numeral 6 del Código General del Proceso:

"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, (...).*"

Artículo 226 del Código General del Proceso:

"(...).

(...).

(...).

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*
- 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*
- 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.*
- 6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.*
- 7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.*
- 8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
- 9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
- 10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen."*

Y artículo 406 inciso tercero del Código General del Proceso:

"En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama."

Y decimos lo anterior, por lo siguiente, no sin antes advertir, que en realidad, el dictamen a presentar, no correspondería a un solo hecho que interesa al proceso y requiere especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos; sino a dos, pues, además de circunscribirse a el tipo de división que fuere procedente y a la partición, si fuere el caso; también, debe determinar el valor del bien:

Por un lado, porque en dicho dictamen pericial, no se ha determinado el valor del bien, para lo cual, en este punto específico, se debe cumplir, con todos los requisitos que un dictamen por este hecho que interesa al proceso y que requiere especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos; debe contener, a voces del transcrito artículo 226 del Código General del Proceso; y, **por el otro lado**, porque en dicho dictamen pericial, con ocasión del hecho que interesa al proceso y que requiere especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, como lo es, el tipo de división que fuere procedente y la partición, de ser el caso:

-Nada se ha dicho, con ocasión de la lista de casos, en los que, el perito, ha sido designado como tal o en los que ha participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (04) años; consignando, el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, el nombre de los apoderados de las partes y la materia sobre la que versó el dictamen.

-Pese a que se ha hecho la declaración contenida en el numeral 8 del artículo 226 del Código General del Proceso; No se ha hecho la declaración del numeral 9 de la misma norma, es decir, no se ha declarado si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, debe explicar la justificación de la variación.

-No se han adjuntado los documentos que acreditan la experiencia del perito, los cuales, son diferentes a los que acreditan su idoneidad.

Por tanto, el dictamen pericial deberá ser adicionado, en los términos expuestos.

Siendo las cosas así, este Despacho encuentra que la demanda no reúne los requisitos formales y no se acompaña a cabalidad de los anexos ordenados por la ley; lo cual llevará a que al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 inciso tercero numerales 1 y 2 del Código General del Proceso, se inadmita la misma.

En este entendido, habrá de requerir a la parte interesada para que la subsane, de acuerdo a lo ya indicado, en el término de 5 días, so pena de rechazo, de acuerdo a lo prescrito por el inciso cuarto del artículo en mención.

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: SALOMON DIAZ RANGEL
DEMANDADA: ISABEL DIAZ RANGEL
RADICADO No.: 2024-00011

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro Santander:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de División Material de la cosa común, presentada por SALOMON DIAZ RANGEL, a través de apoderado judicial, contra, ISABEL DIAZ RANGEL. Lo anterior, según lo anotado en la parte considerativa de este proveído.

En consecuencia, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane las anomalías anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,



EDISSON YAMID BAUTISTA OROSTEGUI